

mil novecientos cuarenta y ocho y sin que tampoco sea posible examinar la que inició el Ayuntamiento de Las Palmas por escrito de veintuno de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, dirigiéndose a la Delegación de Hacienda para que suscitara al Juzgado cuestión de competencia en defensa de la prioridad del crédito municipal, pues tampoco este conflicto ha sido formalizado por la Delegación de Hacienda en la forma procedente;

Considerando que así concretado el ámbito en el que se produce la presente cuestión de competencia, ésta queda reducida a determinar cuál es, entre dos embargos legítimos realizados sobre los mismos bienes, el que debe prosperar antes que el otro para que no haya interferencias entre ambos que puedan obstruir, como ha ocurrido en el presente caso, la marcha de los dos, siendo de notar que la cuestión se centra en el presente caso precisamente en determinar la preferencia de embargos y no de afecciones o créditos, como confirma el artículo ciento treinta del vigente Estatuto de Recaudación al subordinar la preferencia de los créditos de Hacienda a la previa inscripción en el Registro de la Propiedad de cualquier derecho real, naturaleza que, sin duda, corresponde al embargo como derecho real de realización de valor, de acuerdo con el artículo ciento cuarenta del Reglamento Hipotecario, siendo claro que la palabra «inscrito» que emplea el Estatuto de Recaudación se refiere al hecho de ingreso en los libros del Registro y no a la naturaleza del asiento, que lo mismo podrá ser inscripción propiamente dicha que anotación preventiva;

Considerando que el criterio que reiteradamente preside la atribución de competencia en estos casos de concurrencia de embargos, consiste en atribuirla al de fecha más antigua (por ejemplo, y recientemente, Decreto de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, «Boletín Oficial del Estado» de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve), criterio que en este caso decide la competencia a favor de la autoridad judicial, pues aunque en la certificación que figura en el expediente, expedida por el Registro de la Propiedad en veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y siete, no constan las fechas en que se anotaron los sucesivos embargos, sí consta la prioridad temporal de los realizados por el Juzgado, habiendo de puntualizarse, reiterando la doctrina del Decreto antes citado, que ello no significa que el embargo acordado en la esfera administrativa haya constituido una invasión de la competencia judicial ni que tal embargo haya de revocarse como ilegítimo, sino sencillamente que no puede satisfacerse en aquellos bienes repetidamente embargados en tanto que éstos estén sujetos a embargos anteriores.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos sesenta,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juzgado de Primera Instancia número dos de Las Palmas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

\* \* \*

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 863/1960, de 4 de mayo, por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Conde de Villarreal por don José Antonio Martínez de Villarreal y Fernández, sin perjuicio de tercero.*

Accediendo a lo solicitado por don José Antonio Martínez de Villarreal y Fernández, con arreglo a lo prevenido en el artículo segundo de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y concordantes del Decreto de cuatro de junio del mismo año; de acuerdo con el parecer sustentado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado; previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos sesenta, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en reconocer, sin perjuicio de tercero, el derecho de ostentar y usar el título carlista de Conde de Villarreal, por don José Antonio Martínez de Villarreal y Fernández, sus hijos y sucesores legítimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*DECRETO 864/1960, de 4 de mayo, por el que se reconoce el derecho de ostentar y usar el título carlista de Marqués del Turia, con la denominación de Valle del Turia, por don Fernando de Belda y de Eguía, sin perjuicio de tercero.*

Accediendo a lo solicitado por don Fernando de Belda y de Eguía, con arreglo a lo prevenido en el artículo segundo de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y concordantes del Decreto de cuatro de junio del mismo año; de acuerdo con el parecer sustentado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado; previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos sesenta, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en reconocer, sin perjuicio de tercero, el derecho de ostentar y usar el título carlista de Marqués del Turia, con la denominación de Valle del Turia, por don Fernando de Belda y de Eguía, sus hijos y sucesores legítimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

\* \* \*

*DECRETO 865/1960, de 4 de mayo, por el que se convalida la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Villarreal de Alava a favor de don José María de Palacio y de Palacio.*

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho; a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos sesenta,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Villarreal de Alava a favor de don José María de Palacio y de Palacio, vacante por fallecimiento de su tío don José María de Palacio y de Velasco, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

\* \* \*

*DECRETO 866/1960, de 4 de mayo, por el que se convalida la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Casa Palacio a favor de don José María de Palacio y de Palacio.*

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho; a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos sesenta,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Casa Palacio a favor de don José María de Palacio y de Palacio, vacante por fallecimiento de su abuelo don José María de Palacio y de Palacio, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

\* \* \*

*DECRETO 867/1960, de 4 de mayo, por el que se convalida sin perjuicio de tercero de mejor derecho la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de los Ojizares a favor de don Mariano del Prado y O'Neill.*

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecien-